



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135462-1

"Escobar, Carlos Armando;  
Bustamante, Carlos Damián;  
Paz, Carlos Alberto y Mendoza,  
Jorge Gabriel s/ recurso extr.  
de inaplicabilidad de ley en  
causa N° 95.083 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de Carlos Armando Escobar, Carlos Damián Bustamante, Carlos Alberto Paz y Jorge Gabriel Mendoza contra la decisión del Tribunal en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial de San Nicolás que condenara a los aquí imputados en los siguientes términos: respecto de **Jorge Gabriel Mendoza**, a la pena de dieciocho (18) años de prisión, con más la accesoria del artículo 12 del Código Penal, por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada (hecho I), tentativa de robo calificado por el uso de arma apta y portación ilegal agravada de arma de guerra, en concurso real (hecho II) y tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas con violencia e intimidación por el uso de armas de fuego en concurso real con portación ilegal agravada de arma de guerra (hecho IV) y como autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada (hecho III), declarándolo reincidente; respecto de **Carlos Armando Escobar**, a la pena de trece (13) años y ocho (8) meses de prisión, con más la accesoria del artículo 12 del Código Penal y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso

premeditado de dos o más personas con violencia e intimidación por el uso de armas de fuego en concurso real con portación ilegal de arma de guerra (hecho IV); respecto de **Carlos Alberto Paz**, a la pena única de quince (15) años de prisión, con más la accesoria del artículo 12 del Código Penal, por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso de dos o más personas con violencia e intimidación por el uso de armas de fuego en concurso real con portación ilegal agravada de arma de guerra (hecho IV), comprensiva de la dictada en el marco de la causa n° 2729 y su acumulada n° 3189, de un año y seis meses de prisión; y respecto de **Carlos Damián Bustamante**, a la pena de trece (13) años y ocho (8) meses de prisión, con más la accesoria del artículo 12 del Código Penal y costas, por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas con violencia e intimidación por el uso de armas de fuego en concurso real con portación de arma de guerra (hecho IV) (v. fs. 33/40 y 76/88 vta.).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 100/105), el que fuera declarado parcialmente admisible por el intermedio en lo tocante a la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva (v. fs. 110/112 vta.).

Sin perjuicio de dicha admisibilidad parcial, advierto la imposibilidad de escindir el tratamiento de los agravios planteados por la defensa, toda vez que la alegada violación a la ley sustantiva se cimienta en la denunciada arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa y deficiente valoración probatoria. Por tal cuestión es que emitiré



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135462-1

opinión sobre el conjunto de las quejas planteadas.

**III.** El recurrente denuncia entonces la errónea aplicación del artículo 80, inciso 6° del Código Penal producto de una errónea y arbitraria valoración de la prueba.

Entiende que el revisor desatendió las constancias de la causa y dio por acreditado el dolo homicida de los imputados, descartando el dolo de lesiones de modo arbitrario, ya que aún la declaración de la víctima iba en sentido contrario.

Refiere que ese modo de juzgar resulta conculcatorio del principio de culpabilidad (art. 18 y 19, Const. nac.).

En esta lógica sostiene que sus asistidos se encontraban a dos metros del alcance de su objetivo (la humanidad de P. F. L. ) y que, pese a tan corta distancia, los disparos impactaron en zonas no vitales (fémur, costillas, hombro y brazo izquierdo). Que ello obsta concluir por la existencia del ánimo homicida en los encartados.

Por otra parte, transcribe parcelas del auto desestimatorio de la vía casatoria, aclarando que no se agravia de la valoración probatoria llevada a cabo por el intermedio sino que, lo allí decidido, no encuentra sustento en las constancias de la causa, por lo tanto, resulta arbitraria.

Cierra su tesis esgrimiendo que se ha puesto en cabeza de sus defendidos la participación en un homicidio agravado, obviando la faz subjetiva que no es más que el requisito esencial para la imputación a la luz del principio de culpabilidad.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Se impone liminarmente formular la siguiente disquisición: La vía extraordinaria de trato

se ciñe al hecho referenciado en autos como número IV. Su materialidad ilícita no ha sido aquí cuestionada, por lo que deviene oportuno recordar los términos demarcados por el tribunal de mérito y que dieron andamiaje a las posteriores condenas, así resulta del relato del hecho que "El 16 de febrero de 2014, aproximadamente a las 22, Jorge Gabriel Mendoza, Carlos Armando Escobar, Carlos Alberto Paz y Carlos Damián Bustamante, previo acuerdo de voluntades, circulando a bordo de un automóvil Ford Falcon, en el que portaban ilegalmente armas de fuego, entre ellas un arma de guerra, arribaron al domicilio sito en la calle ..... de la ciudad de San Pedro frente al cual se encontraba su morador, P. F. L., en compañía de M. H. C.; descendieron del vehículo armados con una pistola calibre 9 mm, armas de puño y escopeta con las que efectuaron disparos a corta distancia hacia L. con la intención de darle muerte que impactaron en el tórax y en el muslo de su pierna izquierda, no logrando su finalidad por razones ajenas a su voluntad" (fs. 19 y vta.).

Habiendo entonces demarcado el ámbito de conocimiento del presente, paso a dictaminar.

En primer lugar no puedo soslayar que pese al título escogido por la defensa en el ítem destinado a fundamentar su agravio (v. fs. 102 vta.), la queja no se dirige a cuestionar los especiales elementos subjetivos del tipo penal endilgado que agravan la figura básica (art. 80, inc. 6°, Cód. Penal) sino -y tan solo- a cuestionar la acreditación del dolo homicida de los aquí encartados en el hecho ya descrito, y la pretensión de adecuar esas conductas típicas en la figura de lesiones.

El Tribunal de Casación Penal consideró -previo análisis exhaustivo de las constancias probatorias-, ante idéntico planteo llevado en el recurso de su especialidad, que "Hay dolo de matar, no sólo en el ataque de L. sino también en el de C. [...] En correcta faena el tribunal contesta los reiterados reclamos de la defensa; para ello



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135462-1

considera la existencia de varias personas (cuatro) que abordaron sorpresivamente en un auto y dispararon hacia donde estaba la desarmada víctima hablando con el vecino, la distancia de los disparos, la cantidad de descargas, las armas utilizadas (cuanto menos una escopeta, una pistola 9 mm y revólver 22 mm) y las ubicaciones de las heridas pues no sólo recibió disparos en el fémur izquierdo, escopetazo en el hombro, brazos, costillas, detectados en la pericia médica y lesiones de perdigones en el tórax [...] No puedo dejar de traer al análisis dos frases que mencionó la víctima como que tiraron para acribillarlo y que dejaron de disparar porque se habrían quedado sin balas [...] Tampoco lo ocurrido una hora antes, pues como contaron los testigos, L.        había matado a un amigo de los atacantes, por lo que según J.        M. C.        , conforme lo explicado por su padre, los acusados querían matar al nombrado y lo iban a hacer" (fs. 83 vta./84).

Asimismo el tribunal intermedio formuló una serie de consideraciones dogmáticas tendientes a esclarecer qué debe entenderse por "dolo" y concluyó entonces que, en función de la prueba analizada, los cuatro imputados actuaron con dolo de matar y no de lesionar a L. (v. fs. 84 y vta.).

Así las cosas, no advierto en el análisis casatorio vicio de arbitrariedad alguno, ni las contradicciones que la defensa denuncia, más bien, sólo una opinión discrepante con lo fallado en las instancias anteriores, no demostrativas de las transgresiones denunciadas al debido proceso legal, defensa en juicio y a los principios de culpabilidad por el acto y reserva.

El revisor se ocupó de analizar detalladamente el material probatorio existente en autos y argumentó de manera acabada -y acertada- sobre la existencia del dolo directo que se pretende rebatir.

La parte cimienta su hipótesis de arbitrariedad fundamentalmente en el hecho de que sus asistidos dispararon desde una distancia muy cercana contra L.        causándole diversas heridas, pero no dándole muerte a éste cuando bien podrían haberlo hecho

(habida cuenta de la cercanía entre atacantes y objetivo), cuestión que resultaría -a su entender- suficiente para desplazar el dolo de muerte y evidenciar el de lesiones.

Al margen de diversas consideraciones que a tal cuestión pueden formularse (vgr.: el dolo directo de homicidio dependería entonces con exclusividad de la experticia del atacante en el manejo de sus armas y/o de la cantidad de municiones con que cuenta), cierto es que la defensa tan solo esgrime una opinión contraria a lo fallado, formulando una especial y distinta interpretación de la prueba reunida y la fijación de los hechos, cuestiones que, como es sabido, escapan al acotado margen del recurso extraordinario incoado. Media, pues, insuficiencia (arts. 494 y 495, CPP).

Al respecto tiene dicho esa Corte que "[...] Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto pues -en rigor- si bien el recurrente denunció la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación, tal desarrollo se refiere a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba. Y, si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, empero, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores facti alegados" (SCBA, causas P. 131.028, sent. de 6-11-2019 y P.133.271, sent. de 14-10-2020, entre otras).

Para finalizar, viene al caso recordar lo sostenido de manera inveterada por esa Suprema Corte de Justicia respecto del agravio vinculado a la arbitrariedad, en cuanto tiene dicho que "[...] El objeto de la doctrina de arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135462-1

y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado; siendo doctrina consolidada que no configura ese supuesto excepcional la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, sino que atiende a omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional. Además, el vicio debe tener tal entidad como para que, en el supuesto de ser verificado, modifique la solución tomada por el inferior, escenario inexistente en el caso." (CSJN Fallos: 310:234; conf. causas P.134.766, sent. de 24/9/2021, entre muchas otras).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Carlos Armando Escobar, Carlos Damián Bustamante, Carlos Alberto Paz y Jorge Gabriel Mendoza.

La Plata, 4 de marzo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

04/03/2022 13:01:11

